



Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE: RODOLFO ALARCÓN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220230009400

AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de RODOLFO ALARCÓN QUINTERO Y OTROS, observa este despacho que:

En atención a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso el cual señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto).

En este escenario, es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 2 de agosto del presente año, en suma, si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 7, 9, 10 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se advirtió en el proveído referido.

Ahora bien, se determina que el memorialista presentó escrito el 11 de agosto de 2023, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aun adolece de los presupuestos para su admisión, toda vez, que este despacho le solicito con fundamento en el numeral 2 del artículo 84 del CGP que aportara registro civil de matrimonio para de este modo acreditar la calidad en la que la señora TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, actúa en el presente proceso, pero solo se aportó derecho de petición solicitando el referido documento a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo que no es de recibo, como quiera que lo solicitado fue el registro civil de matrimonio de la demandante, y no la petición de este formulada en el término concedido para subsanarla.

Ahora bien, pretende el demandante que el Despacho proceda de conformidad con el art 85 numeral 1 del CGP. PRUEBA DOCUMENTAL DE OFICIO: Se oficie al registrador de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA, para que aporte a este proceso, Copia del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, mayor de edad e identificado con la C.C. 77.157.915 de Riohacha; y TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, mayor de edad e identificada con C.C 1.118.810.465 de la Guajira.

Pero pasa por alto, que la misma norma dispone:

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Sin que pueda afirmarse que la solicitud a la fecha en que se presentó el escrito de subsanación



no fue atendida, en la medida que apenas hasta el 11 de agosto hogaño, esto es, el mismo día en que se subsana la demanda se solicitó dicha información, como puede advertirse:



Bufete Calderòn <calderonbufete301@gmail.com>

DERECHO DE PETICION ART. 23 C.N.

Bufete Calderòn <calderonbufete301@gmail.com>

11 de agosto de 2023, 15:19

Para: riohachelaguajira@registraduria.gov.co

Señor,

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE RIOHACHA- GUAJIRA

E. S. D.

En ese orden de ideas no puede concluirse que la petición no fue atendida, habida cuenta que la entidad cuenta con un término legal para responderla, mismo que no se había vencido, presupuesto factico en el que se soporta la norma procesal que pretende sea aplicada, pero que no puede serlo, justamente por carecer de dicha situación.

De otro lado, ha de indicarse que es un deber del apoderado, en los términos del artículo 78 del CGP numeral 10 *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*

Y en armonía con ello el artículo 173 ejusdem dispone:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así entonces, al no encontrarse acreditado que para la fecha en se subsanó la demanda la petición formulada no había sido atendida, lo cual es necesario para que el Juez proceda como lo depreca el apoderado de la parte demandante, el despacho concluye que no se realizó la subsanación de la demanda conforme lo indicado en el auto inadmisorio, en consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya corregido en debida forma la falencia advertida, torna improcedente realizar un estudio de la demanda a efectos de determinar su admisión.

En ese orden de ideas se considera que la demanda con el que se pretende dar apertura a la controversia no cumple con el requisito legal advertido, razón por la cual este despacho la rechazara de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef7d03a5cb832dd2790216f2562733f31c1ce9da02c18ef4b9756af1a63650**

Documento generado en 15/08/2023 02:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>